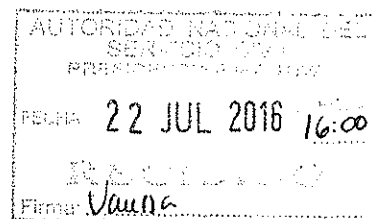


**PERÚ****Presidencia  
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional  
del Servicio Civil****Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**INFORME TÉCNICO Nº 1366-2016-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la posibilidad de incrementar la remuneración mínima vital de servidores sujetos a la carrera administrativa

Referencia : Oficio N° 073-2016-SBP-P-GG

Fecha : Lima, **21 JUL. 2016**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lambayeque consulta a SERVIR si en mérito a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-2016-TR, es posible incrementar la remuneración de los servidores sujetos a la Carrera Administrativa.

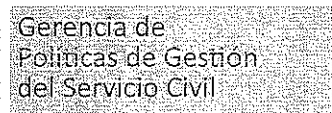
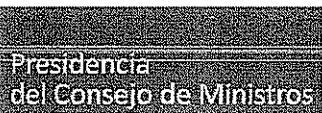
**II. Análisis****Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 005-2016-TR en el régimen de la carrera administrativa**

- 2.4 El Decreto Supremo N° 005-2016-TR, de fecha 30 de marzo de 2016, dispuso en su artículo 1°: "Incrementar en S/. 100,00 (cien y 00/100 soles) la Remuneración Mínima





**"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**  
**"Año de la consolidación del Mar de Grau"**

Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con lo que la Remuneración Mínima Vital pasará de S/. 750,00 (setecientos cincuenta y 00/100 soles) a S/. 850 (ochocientos cincuenta y 00/100 soles); incremento que tendrá eficacia a partir del 1 de mayo de 2016" (énfasis agregado).

- 2.5 Del citado dispositivo legal, se desprende que el referido decreto supremo es de directa aplicación a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. No obstante, éste también tiene efectos en el Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 29849, dado que ha establecido que los servidores contratados bajo este régimen deben percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida<sup>1</sup>.
- 2.6 En ese sentido, es necesario precisar que el concepto de "Remuneración Mínima Vital" ha sido establecida legalmente solo para los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada y del Decreto Legislativo N° 1057, mas no para los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 276. Por lo cual, no estaría permitido el incremento de la remuneración amparándose en el Decreto Supremo N° 005-2016-TR, a quienes se rigen bajo el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias.
- 2.7 Por otro lado, es menester señalar que las leyes de presupuesto de años anteriores así como del presente ejercicio presupuestal, Ley N° 30372- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, han venido estableciendo una limitación<sup>2</sup> aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.
- 2.8 Por tanto, para que las entidades públicas puedan aprobar una nueva escala remunerativa previamente deberán contar con una norma de rango de ley que las exonere de la prohibición establecida en las leyes de presupuesto.



<sup>1</sup> El inciso a) del Artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 29849, establece que:

"Artículo 6.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida.

<sup>2</sup> Ley N° 30281- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015

Artículo 6º.- Ingresos del Personal

"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

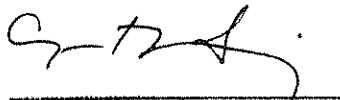
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

### III. Conclusiones

- 3.1 El incremento de la Remuneración Mínima establecido por Decreto Supremo N° 005-2016-TR no es aplicable a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.2 Para que las entidades públicas puedan aprobar una nueva escala remunerativa previamente deberán contar con una norma de rango de ley que las exonere de la prohibición establecida en las leyes de presupuesto.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

